

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**REF.: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICADO: No. 110013105032-2021-00037-00
DEMANDANTE: CARLOS JULIO VERDUGO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en armonía con el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de **CARLOS JULIO VERDUGO**, en virtud de la sentencia proferida el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que el demandante promovió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

El demandante pretende que se declare el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por compañera a cargo, a partir del 1 de julio de 2007, de manera indexada, junto con el valor de las costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones, el convocante a juicio afirmó que el antiguo ISS hoy Colpensiones mediante Resolución No. 028533 del 29 de junio de 2007 le fue reconocida pensión de vejez a partir del 1ero de julio de 2007 como beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Además, señaló que convive en forma singular, estable y permanente desde hace más de 2 años con la señora Blanca Cecilia Sotelo Salas, quien depende económicamente de él, quién tampoco recibe pensión alguna, y se encuentra afiliada a la Nueva EPS como su beneficiaria en salud.

Para finalizar, advirtió que el 30 de julio de 2019, solicitó ante la entidad demandada lo que en el presente litigio se pretende, de la cual obtuvo una respuesta negativa mediante oficio del día 31 del mismo mes y año.

La demanda fue radicada el 3 de septiembre de 2019, correspondiendo por reparto su conocimiento al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien la admitió mediante proveído del 21 de noviembre de 2019.

Seguidamente, fue notificada la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el día 6 de diciembre de 2019, por parte del Despacho de origen, y la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue efectuada el día 5 del mismo mes y año señalado.

Al dar contestación a la demanda, la entidad convocada manifestó como ciertos los hechos 1, 2, 6, 7 y 8, indicó no constarle los indicados a numerales 3, 4 y 5, siendo fundamento de defensa que mediante Sentencia SU 140/2019 se determinó la derogatoria de los incrementos pensionales, una vez, entró en vigencia la Ley 100 de 1993, aunado a que se encontrarían prescritos por no ser parte integral de la pensión reconocida.

En ese sentido, propuso como excepciones las de inexistencia del derecho y la obligación, prescripción, buena fe y la genérica.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el 23 de enero de 2020, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción incoada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo motivado.

SEGUNDO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de las pretensiones elevadas por **CARLOS JULIO VERDUGO**.

TERCERO: CONDENARSE en costas de la instancia a cargo de la parte demandante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$50.000, a favor de la demandada, por concepto de agencias en derecho

CUARTO: REMITASE el expediente a la Oficina Judicial - Reparto, para que se surta la consulta de la presente providencia ante los Jueces Laborales del Circuito de esta Ciudad."

COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, este Juzgado es competente para dirimir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor del demandante por parte del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en decisión del 23 de enero de 2020.

ALEGATOS

Mediante providencia del día 19 de febrero del presente año se admitió el grado jurisdiccional de consulta y, por el término común de cinco (5) días, se le corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

El demandante a través de apoderado judicial procedió a presentar alegatos de conclusión, conforme archivo 08 del expediente digital, manifestando que solicita se declara parcialmente probada la excepción de prescripción, conforme diversos pronunciamientos jurisprudenciales, advierte que los incrementos pensionales se encuentran vigentes, aun con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para aquellas personas que consolidaron su derecho pensional conforme régimen de transición en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aunado a que es derecho imprescriptible.

Por otro lado, la parte demandada alegó de conclusión, como se observa en archivo 10 del expediente digital, solicitando la confirmación de la sentencia, bajo el precepto que los incrementos pensionales desaparecieron del ordenamiento jurídico por derogatoria orgánica a partir de 1994, conforme Sentencia SU 140 de 2019.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Radica en determinar si al demandante le asiste el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por compañera a cargo, de manera indexada. En esa medida, el Juzgado deberá confirmar, modificar o revocar la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

CASO CONCRETO

Descendiendo al acerbo probatorio se verifica en el archivo 01 del expediente digital, a folio 8 y 9, Resolución No. 028533 de 2007, emitida por el antiguo ISS hoy Colpensiones, mediante la cual le fue reconocida al actor, pensión de vejez a partir del 1ero de julio de 2007, por valor inicial de \$915.084, en aplicación del régimen de transición, según lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Posteriormente a folio 10, reposa cédula de ciudadanía del demandante, de la que se verifica como fecha de nacimiento el día 25 de septiembre de 1946, y a folio 11, cédula de ciudadanía de la señora Blanca Cecilia Sotelo Salas, con fecha de nacimiento el día 1 de agosto de 1956, quién dentro del presente litigio indica ser la compañera permanente del actor.

A folio 13 del diligenciamiento, obra declaración extrajuicio con acta No. 05114 de fecha 25 de julio de 2019, rendida por la mencionada pareja, donde afirmaron que conviven en unión libre, bajo el mismo techo, de forma permanente e ininterrumpida desde hace 42 años, compartiendo techo, lecho y mesa; que, consecuencia de la unión procrearon 4 hijos, de nombres Sandra Milena, Alexander, Leidy Johana y Karol Wendy Verdugo Sotelo; Además señalaron que la señora Blanca Cecilia no labora, ni recibe ingresos, se dedica a las labores del hogar, dependiendo económicamente de los ingresos de su compañero, el aquí demandante.

Igualmente, reposa a folio 13, certificación emitida por la Nueva EPS, del 23 de julio de 2019, indicando que el demandante se encuentra afiliado en calidad de cotizante, con fecha de activación de servicios el 1 de agosto de 2008; Situación que respecto a la señora Blanca Cecilia, se observa a folio 14, reportando que se encuentra activa en calidad de beneficiaria.

En tanto el agotamiento de la reclamación administrativa, a folios 15 a 18, figura esta, de fecha 30 de julio de 2019, con correspondiente respuesta negativa a folios 19 y 20.

También, reposa a folio 38 a 48, reporte de semanas cotizadas a pensiones, del que se extracta como fecha de afiliación el día 25 de enero de 1984, no obstante, se lee periodo del primer aporte desde el 20 de mayo de 1970 hasta el 31 de marzo de 2013, reportando un total de 1.558,86 semanas cotizadas; Aunado al expediente administrativo del actor visible en archivo 11 del expediente digital.

Continuando con el material probatorio, se encuentra certificado del RUAFA, incorporado de manera oficiosa por el A quo, del cual es posible determinar que la señora Blanca Cecilia Sotelo registra en salud como beneficiaria, en pensiones reporta como retirada de Colpensiones y afiliada desde 1997-07-14.

Para finalizar el estudio del acervo probatorio, se tiene el interrogatorio de parte del actor, junto a los testimonios rendidos por la señora Blanca Cecilia Sotelo Salas y el señor Julián Cristancho, los cuales tal como lo determinó el Aquo, otorgan certeza del vínculo existente entre el aquí el actor y la señora Blanca Cecilia.

Verificado el lineamiento jurisprudencial y las normas que rigen la materia, el Despacho, de entrada, determina que la sentencia consultada habrá de confirmarse, no obstante, desde ya se advierte que las razones que llevaron a tomar tal decisión por parte del juzgado de única instancia, relativas a apartarse del lineamiento promulgado en sentencia SU 140 de 2019, no son compartidas.

En esa medida, se advierte que se encuentra acreditado dentro del plenario que el actor adquirió su estatus pensional conforme el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, mediante Resolución No. 028533 del 1 de julio de 2007.

Aunado a ello, y en aplicación a la **SENTENCIA SU-140/19 (marzo 28) M.P. Cristina Pardo Schlesinger**, la que reemplazó a la Sentencia SU-310 de 2017, se estableció que los incrementos pensionales que regula el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, fueron objeto de derogatoria orgánica, a partir de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, esto es, a partir del 1º de abril de 1994 y por tanto, quienes adquirieron el derecho a la pensión en vigencia de esta ley, aunque lo fuera aplicando el Decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición contemplado en el artículo 36, no tienen derecho al citado incremento pensional.

Así las cosas, este Juez acoge el anterior criterio jurisprudencial, concluyendo que el demandante no le asiste el derecho al incremento pensional por cónyuge a cargo, puesto que, inicialmente se tiene que la pensión del actor fue reconocida en aplicación del Decreto 758 de 1990 en virtud de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la pensión se causó a partir del 25 de septiembre de 2006, en plena vigencia de la Ley 100 de 1993.

En esa medida, y en atención a los medios exceptivos formulados por la demandada en el proceso de la referencia, el Despacho encuentra probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación, por consiguiente, se confirmará la sentencia consultada.

Sin costas por no haberse causado en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

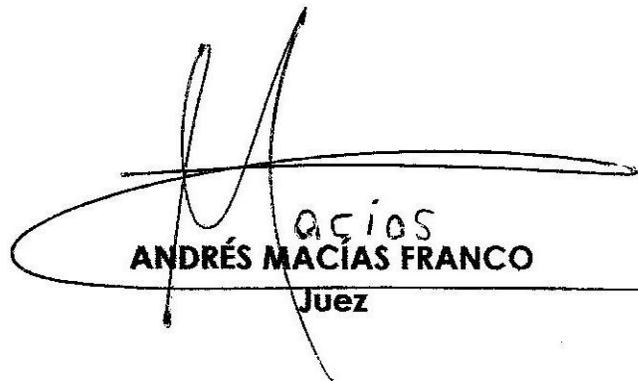
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que promovió **CARLOS JULIO VERDUGO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no haberse causado.

TERCERO: En firme el presente proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.